



**Universidad**  
Zaragoza

# Trabajo Fin de Grado

Régimen jurídico civil de los animales de compañía tras la Ley  
17/2021, de 15 de diciembre

Autor

Patricia Iglesias Hebrero

Director

María Victoria Mayor del Hoyo

Facultad de Derecho  
2022

## ÍNDICE

<b>I. LISTADO DE ABREVIATURAS .....</b>	<b>3</b>
<b>II. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>1. Materia tratada en el Trabajo de Fin de Grado.....</b>	<b>4</b>
<b>2. Razón de elección del tema y justificación de su interés.....</b>	<b>4</b>
<b>3. Metodología seguida en el desarrollo del trabajo.....</b>	<b>5</b>
<b>III. ANTECEDENTES .....</b>	<b>6</b>
<b>3.1 RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES: CONCEPTO.....</b>	<b>6</b>
<b>3.2 ENFOQUES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN ESTATUTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES.....</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
<b>3.3 RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES HASTA LA LRJA .....</b>	<b>11</b>
<b>3.4 JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LA REFORMA.....</b>	<b>16</b>
<b>3.5 CAMBIO DE PARADIGMA CON LA LRJA.....</b>	<b>15</b>
<b>IV. REFORMA DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL .....</b>	<b>17</b>
<b>V. SOLUCIONES EN EL DERECHO EUROPEO, INTERNACIONAL Y DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>26</b>
<b>5.1 LA UNIÓN EUROPEA Y SU REGULACIÓN .....</b>	<b>27</b>
<b>5.2 PAÍSES CON REFORMA DE PROTECCIÓN CIVIL ANIMAL .....</b>	<b>29</b>
<b>5.3 LA REGULACIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL .....</b>	<b>31</b>
<b>VI. DERECHOS TERRITORIALES EN PROTECCIÓN ANIMAL.....</b>	<b>31</b>
<b>VII. CONCLUSIONES .....</b>	<b>33</b>
<b>VIII. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>34</b>

## **I. LISTADO DE ABREVIATURAS**

ART.: Artículo

CC: Código Civil

CCAA: Comunidades Autónomas

CDFA: Código de Derecho Foral Aragonés

CE: Constitución Española

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LH: Ley Hipotecaria

LRJA: Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el Régimen Jurídico de los Animales, Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales

RAE: Real Academia Española

STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

UE: Unión Europea

UNESCO: La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

## **II. INTRODUCCIÓN**

### **1. Materia tratada en el Trabajo de Fin de Grado**

En el presente trabajo se va a analizar el régimen jurídico de los animales en el ámbito civil español, a raíz de la última reforma legislativa surgida en 2021: La Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este régimen se encuentra regulado en el Derecho civil, rama del Derecho privado que regula las principales relaciones civiles de las personas a través de diferentes normas jurídicas como el Código Civil (CC), principal nicho de leyes de carácter civil de nuestro país, y de leyes especiales, como la Ley Hipotecaria (LH), la otra ley de carácter civil que vamos a tratar en este trabajo por su inclusión en la reforma en cuestión. El régimen jurídico de los animales viene regulado, principalmente, a lo largo del Código Civil, tratándose en diferentes cuestiones relacionadas con la relación de éstos con las personas como la propiedad y la posesión, clasificación jurídica, relaciones familiares (separación y divorcio), la sucesión, etc. Por tanto, mi objetivo va a ser estudiar a fondo y desarrollar la regulación que presenta este régimen en España, comparando su anterior regulación con la nueva, estudiar cómo está regulada en los regímenes territoriales, observar su regulación en la Unión Europea y en otros países miembros y analizar su aplicación práctica hasta ahora.

### **2. Razón de elección del tema y justificación de su interés**

En primer lugar, escogí esta rama del Derecho porque me parece crítica a la hora de dar solución práctica a las diferentes relaciones de la persona con el entorno en el ámbito privado, la regulación de cuestiones tan diversas en las distintas etapas de la vida de una persona como el registro civil de su nacimiento, sus derechos y la capacidad en los distintos casos, el matrimonio y similares supuestos de hecho, la administración de la economía familiar, las consecuencias de la separación o divorcio, la sucesión, etc. Y, asimismo, su variada conservación, modificación y desarrollo en los regímenes forales de nuestro país en base al artículo 149.1 8º de la Constitución Española. Tener conocimiento de ello me parece de vital importancia, de hecho, considero que es una materia que debería ser impartida a toda la sociedad, no solo a los relacionados con el ámbito profesional del Derecho, dado que vivimos en un mundo regulado por normas y conocer éstas te da una visión amplia de las consecuencias legales y normativas de la mera existencia y desarrollo del ser humano y de sus relaciones con el entorno.

Especialmente, he elegido el régimen jurídico de los animales porque siento cierta estima por estos seres vivos y por la necesaria llamada de atención de su respectivo régimen específico que, hasta la Ley 17/2021, era altamente deficitario. Considero que se deben tener en cuenta en las relaciones de las personas dado que estos seres dotados de sensibilidad, como establece la Ley 17/2021, están presentes en ellas, especialmente los animales de compañía, que deben, en mi opinión, tener un trato especial porque guardan una relación directa con la persona en su vida diaria. Existen muchas opiniones acerca del tema y diferente normativa al respecto en los demás países, y mi objetivo es analizar esta cuestión tanto nacionalmente como en el extranjero para alabar su, aunque tardía, evolución y, a la vez, buscar sus deficiencias y carencias para una posible mejora.

### **3. Metodología seguida en el desarrollo del trabajo**

Por último, a lo largo del trabajo, en aras de abordar en profundidad el tema en cuestión, se va a seguir la siguiente metodología: La búsqueda de normas jurídicas, textos científicos, artículos y declaraciones de entendidos en lo que respecta a los distintos aspectos regulados en el ámbito civil sobre los animales, en concreto, sobre los animales de compañía; para su posterior lectura y análisis técnico completo acompañado de anotaciones subjetivas y personales.

También se tratarán casos reales, es decir, su aplicación práctica, puesto que lo interesante del Derecho civil no es su teórica normativa en sí misma sino su puesta en práctica de cara a solucionar eficazmente situaciones reales.

En definitiva, con este estudio pretendo poner en relieve este régimen jurídico tan especial que atañe a otros seres vivos diferentes a las personas. Trataremos a los animales como lo que son, seres dotados de sensibilidad, no cosas, por lo que en distintos aspectos de la vida cotidiana se abordará en profundidad, por primera vez en nuestro país, la siguiente cuestión: ¿Qué pasará con los animales? Porque como bien dijo Gandhi: «La grandeza de una nación y su progreso moral pueden ser juzgados por la forma en que se trata a sus animales».

### III. ANTECEDENTES

#### 3.1 RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES: CONCEPTO

Para empezar, considero importante explicar los conceptos de los que vamos a hablar a lo largo del análisis jurídico. En primer lugar, mencionar que el significado de «régimen» en la Real Academia Española (RAE), en este contexto, es el siguiente: «Conjunto de normas por las que se rige una institución, una entidad o una actividad». Dentro de esta definición, el asunto que nos atañe tiene cabida en lo referente a las normas jurídicas por las que se rige una amplia serie de actividades, relacionadas con los animales en este caso. Sin embargo, en el presente trabajo estrecharemos el cerco un poco más, atendiendo únicamente a una categoría de animales, los animales de compañía. Por tanto, nuestro siguiente paso va a ser el de tratar de definir el concepto de «animal de compañía», comúnmente designado como mascota, en el diccionario de la Real Academia de la lengua española, como concepto general, y lo definido hasta el momento en el ámbito del Derecho, teniendo en cuenta que, entre las demás carencias que observaremos en la nueva Ley se encuentra la falta de definición y clasificación de los diferentes tipos de animales con los que una persona puede interactuar en su vida.

En primer lugar, acudiremos a la RAE que nos da la siguiente definición de animal de compañía: «Animal que tienen en su poder las personas, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos».

Finalmente, en el ámbito del Derecho, según la delimitación del concepto en cuestión abordada por Roca Fernandez-Castanys<sup>1</sup>, en la categoría de los domesticados o amansados se recogen los que han sido ganados por el hombre, aun teniendo una naturaleza fiera o salvaje, que los ha habituado a su compañía, adquiriendo la mayoría la costumbre de regresar a la vivienda del poseedor. Por ello, mientras se mantiene este hábito se asimilan a los mansos o domésticos o de compañía, según la redacción propuesta por la LRJA para el artículo 465 CC: «Los animales salvajes o silvestres sólo se poseen mientras se hallan en nuestro poder; los domesticados se asimilan a los domésticos o de compañía si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor o si han sido identificados como tales».

---

<sup>1</sup> ROCA FERNANDEZ-CASTANYS, M. L., *El transporte intracomunitario de animales de compañía*, Reus, Madrid, 2018 (versión electrónica).

En el ámbito territorial, de acuerdo a Roca Fernandez-Castanys<sup>2</sup>, la mayoría de las normas autonómicas a estos efectos, en especial las más recientes, establecen que los animales de compañía no pueden identificarse con los domésticos a pesar de su común convivencia con el hombre, dado que los animales de compañía se cualifican por su tenencia sin ánimo de lucro. Según esta autora, la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia, en su artículo 2, recoge una de las definiciones más completas en la siguiente delimitación del concepto: «A los efectos de esta ley, se definen animales de compañía como los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en el hogar con fines fundamentalmente de compañía, ocio, educativos o sociales, por ser pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar. En todo caso tendrán dicha consideración los siguientes: a) Mamíferos: perros, gatos, hurones, roedores y conejos distintos de los destinados a la producción de alimentos; b) Invertebrados (excepto las abejas, los abejorros, los moluscos y los crustáceos); c) Animales acuáticos ornamentales; d) Anfibios; e) Reptiles; f) Aves: todas las especies de aves excepto las de corral; g) Cualquier otra especie animal que así se determine reglamentariamente». Adicionalmente, y siguiendo la misma línea, cabe señalar que algunos autores adoptan un concepto muy amplio en el momento de delimitar el concepto de animal de compañía, considerando que el elemento esencial a la hora de definir a estos animales es la función que desempeñan, definiéndose de la siguiente manera: «Aquellos animales que se tienen por afición o compañía, habitualmente en el hogar, normalmente domesticados y cuidados selectivamente para la convivencia con los seres humanos y sin que el ánimo de lucro constituya el elemento determinante ni principal de su tenencia» sin poderse excluir en un principio a ningún tipo de animales dado que la compañía no es una categoría sino una función, tal como determina Pérez Monguió<sup>3</sup>. Este autor echa mano del art. 4 de la Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia, que define a estos animales así: «los animales de cualquier especie, de los incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, que tenga en su poder el ser humano, siempre que su tenencia no suponga como destino

---

<sup>2</sup> ROCA FERNANDEZ-CASTANYS, M. L., *El transporte intracomunitario... op. cit.* (versión electrónica).

<sup>3</sup> PÉREZ MONGUIÓ, J. M<sup>a</sup>., *Animales de compañía*, Bosch, Barcelona, 2005, pp. 174, 175 y 178. También, del citado autor, «Hacia un concepto real de animal de compañía», en *Animalia* núm. 127, 2001, p. 45.

su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos. En todo caso, dentro de esta definición se incluye, en su totalidad, a los perros, gatos y hurones, así como los animales de las colecciones zoológicas de los parques o reservas zoológicas de los parques o reservas zoológicas independientemente del fin a que sean destinados o del lugar en el que habiten, además de todos aquellos ejemplares de animales silvestres mantenidos en cautividad con fines distintos a los productivos. 2. Animales domésticos: aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el ser humano con el fin de vivir en domesticidad en el entorno del hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con discapacidad reconocida. 3. Animales silvestres mantenidos en cautividad: aquellos animales de compañía distintos de los domésticos».

Por último, en el ámbito de la Unión Europea, podemos señalar el Reglamento (CE) 576/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía, cuyo artículo 3 recoge la siguiente definición de «animal de compañía»: «alguna de las especies que figuren en el anexo I que viaje en un desplazamiento sin ánimo comercial con su propietario o una persona autorizada y que permanezca durante tal desplazamiento (...) bajo la responsabilidad del propietario o de la persona autorizada», ofreciendo así una delimitación estricta de este concepto limitando, a efectos de su aplicación, a las especies que se encuentran en su anexo I<sup>4</sup>.

Una vez tratada la cuestión literal del concepto, procedemos a analizar el régimen jurídico de los animales previa a la nueva ley.

---

<sup>4</sup> Anexo dividido en dos partes: «la A, que incluye a perros, gatos y hurones (siempre que «sean criados como animales de compañía») y la B en la que se incluyen animales invertebrados (excepto abejas y abejorros<sup>48</sup>); animales acuáticos ornamentales criados en acuarios no comerciales<sup>49</sup>; anfibios; reptiles; aves -distintas de las mencionadas en el artículo 2 de la Directiva 2009/158/CE del Consejo de 30 de noviembre de 2009<sup>50</sup>, es decir, se consideran aves de compañía todas aquellas de especies aviares distintas a gallinas, pavos, pitadas, patos, ocas, codornices, palomas, faisanes, perdices y aves corredoras (*ratites*)-; y los roedores y conejos distintos de los destinados a la producción de alimentos y definidos como «lagomorfos» en el anexo I del Reglamento CE núm. 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal» ROCA FERNANDEZ-CASTANYS, M. L., *El transporte intracomunitario... op. cit.*, (versión electrónica).

### **3.2 ENFOQUES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN ESTATUTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES**

Según De Torres Perea<sup>5</sup> existen tres enfoques distintos para construir un estatuto jurídico de los animales: Protección sin reconocimiento de derechos, protección con atribución de derechos y la posible superación del concepto dignidad como delimitador de derechos.

Seguidamente, vamos a analizar estos tres interesantes enfoques:

#### **1) PROTECCIÓN SIN RECONOCIMIENTO DE DERECHOS**

Con el fin de evitar caer en el antropomorfismo, dada la evidencia que observan algunos defensores de esta postura de las diferencias existentes entre animales y humanos, se considera que para asumir deberes con los animales no es necesario reconocerles derechos o atribuirles personalidad o dignidad. En definitiva, no es necesario atribuirles derechos para protegerlos y, por tanto, esta postura ampara la defensa de los animales sin equipararlos al ser humano, el cual está dotado de cualidades de nivel superior y de unas exclusivas propiedades que le diferencian de los demás seres vivos.

Por todo ello, según el citado autor, «No se consideran tolerables las posiciones que tratan de imponer comportamientos debidos a toda la sociedad, ya sea la dieta vegetariana o la prohibición de tener mascotas por respeto a la dignidad del animal, ya que serían posturas que rozarían el fanatismo religioso».

De hecho, se ha llegado a considerar, desde una perspectiva científica, la posibilidad de elevar a la categoría de persona solo a aquellos primates dotados de corteza prefrontal debido a la correspondiente capacidad de sentir emociones y de poder experimentar otras cualidades propias de la persona. No obstante, muchos niegan esta posibilidad debido a que son 6.000 millones de años los que separan al ser humano del chimpancé y, además, las cualidades que estos primates pueden desarrollar se asimilan más a las de otros animales que a las propias de las personas.

Por otro lado, dentro de esta postura podemos distinguir una protección sin reconocimientos de derechos sujeta a regulación sectorial, postura defendida por Blasco, el cual revalida la política de bienestar animal desarrollada por la Unión Europea; y una protección sin reconocimiento de derechos sujeta a las máximas del

---

<sup>5</sup> DE TORRES PEREA, J.M. *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el Derecho civil. De su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles*, Reus, Madrid, 2020 (versión electrónica).

utilitarismo moderno, dentro de la cual subyace un sector animalista que reconoce el deber de la persona de minimizar lo máximo posible el sufrimiento de los animales, quedando justificado su sacrificio para el consumo humano. Los defensores de esta última postura consideran que los derechos de los animales no son absolutos ya que quedan supeditados a los derechos de la persona.

## 2) PROTECCIÓN CON ATRIBUCIÓN DE DERECHOS

En el otro extremo, están aquellos que defienden la necesidad de reconocer a los animales derechos innatos e inalienables y de reconocerles una dignidad jurídica que les proteja.

En este apartado, cabe hacer alusión a Nussbaum que aportó un nuevo criterio de dignidad según el cual las personas deberían respetar la dignidad de las otras especies salvaguardando el desarrollo de sus capacidades en aras de permitir su desarrollo y adecuado perfeccionamiento. En conclusión, es preciso diferenciar entre «ser un fin en sí mismo» que implica ser sujeto de derecho, y tener una vida propia que identificamos con «dignidad animal». Por consiguiente, de acuerdo con Nussbaum, no es posible la existencia de las mismas consecuencias de uno y otro tipo de «dignidad».

El problema que esta postura presenta es el que deriva del hecho de que, desde una perspectiva biológica, las capacidades entre unos animales y otros pueden presentar una significativa diferencia que impide englobarlos de manera unitaria. Con el objetivo de determinar el límite entre los animales susceptibles de ser sujetos de derechos y los que no lo son, se han propuesto algunos criterios que van desde la consideración de la capacidad para experimentar sufrimiento emocional, criterio seguido por quienes defienden que solo aquellos animales con corteza prefrontal pueden experimentarlo y por otros que defienden que también pueden hacerlo otras especies, siendo el estrés un índice adecuado que lo demuestra, lo que provoca que puedan entrar en esta categoría de posibles candidatos de derechos un extensivo grupo; pasando por la capacidad de autoconciencia, capacidad de auto reconocimiento, un criterio difícilmente demostrable y con poco avance científico que aporte evidencias definitivas sobre qué animales tienen esta capacidad; hasta la atribución de derechos a todos los animales, entre sus defensores se encuentra Rollin que considera que los animales han de ser tratados como fines en sí mismos con intereses, dignidad y derechos intrínsecos, idea popularizada a

través del manifiesto los «derechos de los animales», de Tom Regan en su obra *The case for animal rights*.

### 3) SUPERACIÓN DEL CONCEPTO DIGNIDAD COMO DELIMITADOR DE DERECHOS

Este apartado se analiza desde el punto de vista del concepto de dignidad por lo problemático que ha supuesto su relación con los animales. Por tanto, en esta postura se pretende sustituirlo por la apelación a responsabilidades humanas especiales como «tratar la vida con respeto y ejercer una gestión responsable de la naturaleza»<sup>6</sup>. Esta defensa tiene su origen en la consideración de fundamentar los derechos humanos con conceptos más específicos que la mera dignidad y así crear eventualmente unos derechos de los animales. El verdadero problema surge cuando se intenta desconectar las realidades de derecho subjetivo y de ser provisto de dignidad. Una solución que se plantea a estos efectos es la de eludir la creación de unos derechos subjetivos y crear un régimen jurídico especial para los animales con el fin de protegerlos.

### 3.3 RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES HASTA LA LRJA

Según el ordenamiento civil anterior, los animales no eran sujetos de derechos ni de obligaciones, sino que eran considerados objetos sobre los que el propietario o poseedor tenía pleno poder de disposición sin más limitaciones que las reguladas en las leyes en virtud del art. 348 CC. Para entenderlo mejor vamos a desglosar esta afirmación y analizar las diferentes situaciones tipificadas en el Código Civil sobre los animales respecto a su anterior regulación. Cabe recordar que, en el presente trabajo, se dará especial atención a los animales de compañía por su evidente e directa relación diaria con las personas por lo que nos centraremos en la correspondiente regulación de su régimen jurídico.

A continuación, antes de pasar al análisis de la nueva Ley 17/2021 sobre el régimen jurídico de los animales, vamos a hacer un breve análisis sobre su anterior regulación y la problemática que presentaba.

Nos encontramos ante un ordenamiento jurídico donde la norma civil que impera, por regla general, es el Código Civil de 1889 por lo que le vamos a prestar una mayor atención. Por lo tanto, el Código Civil es aplicable en esta materia, aunque cabe destacar

---

<sup>6</sup> DE TORRES PEREA, J.M. *El nuevo estatuto jurídico... op. cit.* (versión electrónica).

su carácter supletorio respecto a aquellos derechos civiles, forales o especiales que hayan ejercido su potestad derivada del art. 149.1 8º CE y de acuerdo al art. 149.3 CE, atención especial al art 1.2 CDFA en Aragón. En este código (CC), todo lo existente en la realidad física se clasificaba en dos categorías: Personas (físicas y jurídicas) y cosas. Y en el caso de los animales, como éstos no pueden considerarse personas, se les daba la consideración en la vida jurídica de cosas<sup>7</sup> por lo que esta regulación trataba las consecuencias de la posesión de los animales por sus dueños más que la situación del propio animal en las diferentes circunstancias de derecho. No obstante, aunque consideraba de forma inequívoca a los animales como cosas, en la realidad se dan múltiples situaciones en las que el régimen de los animales se aproxima al de las personas lo que creaba cierta crítica y debate por su necesidad de adaptación. Hasta entonces, para dar solución a estas situaciones, se hacía cuanto se podía dando lugar a una considerable jurisprudencia y doctrina al respecto. Para estudiar brevemente la regulación previa, dividiremos el análisis en cuatro partes, las situaciones más polémicas de su régimen jurídico civil:

## 1. CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ORDENAMIENTO Y SU POSESIÓN, SEGÚN SU NATURALEZA

Los animales, según la interpretación del Código Civil, debían considerarse bienes muebles semovientes por lo que podían ser objeto de apropiación de acuerdo al art. 333 CC. Aun así, aunque esta regulación asimilaba de forma inequívoca a los animales y las demás cosas, se hacía una distinción entre los diferentes tipos de animales, según su naturaleza, en el art. 465 CC.

En cuanto a su apropiación, el art. 610 CC recogía el régimen general, la ocupación en el caso de que no pertenecieran a nadie. En este apartado, cabe señalar que los animales domesticados únicamente podrían ser ocupados si no conservaban la costumbre de regresar a casa, sabiendo que el propietario tenía el derecho en los 20 días siguientes de reclamar esos animales por el 612 CC y, en el caso de los domésticos, no podían entenderse por este precepto dado que ya tenían dueño y se regían por las normas de los bienes muebles, art. 615 CC. Por tanto, los domésticos no se regían por las normas de ocupación, salvo en el caso del abandono, sino por las del hallazgo. El Código Civil, aun entendiendo que los animales se clasifican según su naturaleza más o menos salvaje, no recoge una definición clara de animal fiero, domesticado o doméstico; no

---

<sup>7</sup> MUÑOZ MACHADO, S. et al., *Los animales y el Derecho*, Civitas, Madrid, 1999, p. 47.

obstante, sigue la clasificación tripartita del Derecho Romano<sup>8</sup>. Cabe recordar que para resolver la cuestión de qué tipo de animales son los animales de compañía hay que atender al problema concreto y aplicar criterios de razonabilidad<sup>9</sup>.

## 2. LA ADOPCIÓN DE ANIMALES

En este apartado, atenderemos a los artículos 175 y siguientes del Código Civil referentes a la adopción de personas y sin incluir a los animales, éstos últimos considerados como cosas que se pueden vender, comprar o prestar. Sin embargo, es sabido que existen entidades que realizan operaciones de este tipo con animales. Por tanto, desde una perspectiva jurídica y civil, lo que se considera en la sociedad adopción animal, es en realidad una donación<sup>10</sup>. En este aspecto, el Código Civil establece, en el art. 618 CC, la donación como un acto de liberalidad por el que se dispone de manera gratuita de una cosa. Como consecuencia, se prestará atención a lo referente a la revocación por parte del donante, artículos 644 y ss. CC, la compraventa, etc. Sin embargo, no es baladí señalar que algunas normas administrativas empezaban a ampliar esta terminología y, aunque la institución civil solo permita la adopción en lo relativo a personas, parece que se utiliza de manera usual en determinada normativa administrativa.

## 3. LA CUSTODIA COMPARTIDA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA Y EL RÉGIMEN DE VISITAS

En muchas unidades familiares, el animal de compañía es considerado como un miembro más de la familia como consecuencia de la relación de afecto y cariño que genera su presencia y compañía por lo que, en situación de separación o divorcio, resulta perturbador para los miembros de la unidad familiar a disolver la cuestión de separación del animal. De ahí que, en algunas ocasiones, en resoluciones judiciales se entienda que existe una «inmediata equiparación de los afectos hacia los animales con los que los padres y madres mantienen hacia sus hijos, evocando, incluso

---

<sup>8</sup> Animales salvajes: «[...] todos los animales de los que uno pueda apoderarse en la tierra, mar y aire, eso es, los salvajes, aves, peces, se hacen del que se apodera de ellos»; por animal domesticado: «Nadie niega tampoco que sean de naturaleza salvaje los ciervos, aunque algunos los tienen domesticados para ir y volver de los bosques. Para estos animales que tienen la costumbre de ir y de volver, se ha aprobado la regla de que se entiende que siguen siendo nuestros en tanto conserven la querencia de volver»; y como animales domésticos: «No son de naturaleza salvaje las gallinas y los patos, pues es evidente que son distintos los gallos y patos salvajes. Por lo tanto, si alguien hubiera hecho, que mis patos o mis gallinas se escaparan volando lejos, siguen no obstante siendo de mi propiedad»

<sup>9</sup> GIL MEMBRADO, C., *Régimen jurídico civil de los animales de compañía*, Dykinson, Madrid, 2014, p. 32.

<sup>10</sup> GIL MEMBRADO, C., *Régimen jurídico... op. cit.*, p. 73.

terminológicamente, la similitud de algunos de estos pactos con los que regulan el ejercicio de las responsabilidades parentales respecto de los hijos menores de edad»<sup>11</sup>, más hay gente que considera que el caso de equiparar a los animales a las personas y decidir en Derecho en base a esto obstruye «el buen funcionamiento del aparato judicial»<sup>12</sup> dado que no existen estos derechos en el ámbito jurídico.

Podemos resumir la aplicación teórica de este apartado en lo siguiente: Como consecuencia de la ruptura matrimonial o la separación de la pareja de hecho, la propiedad del animal se adjudica a una parte o a los dos sujetos de manera que ambos gocen de ésta. Habría que atender a la categoría del bien, si es privativo seguirá siendo de su dueño de acuerdo al art. 1346 CC, pero si se ha obtenido durante el matrimonio lo más probable es que se considere un bien ganancial más a “dividir” entre ambos, art. 1347 CC. Habría que tener en cuenta el caso concreto. Según Gil Membrado<sup>13</sup>, en el caso de las parejas de hecho o en el caso de que el animal sea propiedad de más de un miembro de la familia, habría que atender al régimen de la comunidad de bienes.

#### 4. CAPACIDAD SUCESORIA

Existen casos en los que la persona ha tenido en cuenta el futuro de su animal de compañía y ha decidido incluirlo en su testamento, instituyéndolo como heredero. En nuestro Derecho, esta posibilidad no se contempla. En el Código Civil, para poder tener capacidad de suceder es preciso ser persona y no estar incapacitada por ley, artículos 744 y 755 CC respectivamente, por lo que los animales no están comprendidos en la aplicabilidad de estos artículos dado que carecen de una reconocida capacidad, ni jurídica ni de obrar. En cuanto a la regulación de la capacidad, en el Código Civil no se encuentra regulado como tal, pero está relacionada con la personalidad determinada por el nacimiento de la persona en virtud del artículo 29 CC. A pesar de que por eso resulta extraño desde una perspectiva civil que se instituya como beneficiario de una herencia a un animal, ya existían otras fórmulas jurídicas, mediante el testamento, por las que era posible encontrar solución para estas necesidades de los dueños de asegurar la subsistencia y el bienestar del animal. Un ejemplo de ello es que existía la posibilidad de nombrar a una entidad benéfica para que se hiciera cargo del animal y del legado que correspondiera, en su caso; también prever en él la fundación de una personalidad

---

<sup>11</sup> Auto núm. 78/2006 de Audiencia Provincial de Barcelona, sección 12ª, de 5 de abril.

<sup>12</sup> DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, G., «Convenios reguladores y animales domésticos», Diario La Ley, 2007, p. 1692, consultado en Dialnet.

<sup>13</sup> GIL MEMBRADO, C., *Régimen jurídico... op. cit.*, p. 60.

jurídica que se responsabilizara del cuidado del animal, nombrándose a una persona de confianza para su gestión; o dejar como heredero a una persona física estableciendo la condición de que esta persona cuidara a este animal bajo unos términos determinados, voluntad susceptible de ser controlada por un albacea.

### **3.4 JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LA REFORMA**

En aras de analizar adecuadamente la aplicación práctica del Derecho anterior a la reforma, en la materia en cuestión, debemos atender a la jurisprudencia. En primer lugar, en orden cronológico, tenemos el Auto 78/2006 de la Audiencia Provincial de Barcelona<sup>14</sup>, donde se analizó la cabida de un efectivo derecho de visitas a un animal. Es decir, falló acerca del régimen de visitas sobre un perro tras la ruptura de la unión matrimonial debido al incremento en el número de acuerdos sobre animales de compañía en convenios reguladores tendentes a la preservación de la proindivisión de la propiedad de los mismos, estableciendo periodos de tenencia por ambos dueños o, generando eventuales derechos de utilización alterna de los animales de compañía. En este auto se establece que «los pactos sobre la tenencia y cuidado de animales, atendiendo a su naturaleza, deben ser, en todo caso, muy precisos, claros y delimitadores de la voluntad real de las partes de repartir la tenencia o la responsabilidad de sus cuidados, puesto que su formulación con carácter impreciso equivale en la práctica a las declaraciones de intenciones sin exigibilidad recíproca», para permitir, en definitiva, su ejecutabilidad «de conformidad con los artículos 1.115 y 1.256 del Código Civil».

En segundo lugar, atenderemos a la Sentencia 88/2019 del Juzgado de Primera Instancia N.º 9 de Valladolid<sup>15</sup>, concerniente a una acción declarativa de dominio sobre un animal doméstico de los litigantes copropietarios del mismo, sentencia donde se tiene en cuenta la ya LRJA, que en ese momento estaba siendo objeto de tramitación parlamentaria, que reconoce a los animales su cualidad de seres sensibles, pleno reconocimiento como tales como principio general y constitutivo en la Unión Europea a través de la incorporación del Protocolo sobre protección de animales al Tratado de Lisboa<sup>16</sup>. De esta manera, de

---

<sup>14</sup> Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12ª, Auto 78/2006 de 5 Abr. 2006, Rec. 1055/2005

<sup>15</sup> Juzgado de Primera Instancia N.º 9 de Valladolid, Sentencia 88/2019 de 27 May. 2019, Proc. 1068/2018.

<sup>16</sup> Tal como comentaremos a lo largo del trabajo, se consideran a los animales como «seres sensibles» desde el Protocolo sobre protección de animales anejo al tratado Constitutivo de la Unión Europea de 1997, principio general y constitutivo mediante su incorporación en el año 2009 al Tratado de Lisboa, ex art. TFUE, que exige a los Estados miembros respetar estas exigencias en materia de bienestar animal.

acuerdo al art. 3 del Código Civil donde se regula que las normas se deben interpretar con la realidad social del tiempo en que han aplicarse, debe considerarse al animal doméstico como ser dotado de especial sensibilidad, «pese a la actual regulación del Código Civil como cosa», respetando así «la plena eficacia jurídica del art. 13 del TFUE, como Derecho originario, pese a la falta de desarrollo legislativo en el ordenamiento jurídico de dº común». De esta manera, el Juzgado de Primera Instancia Nº 9 de Valladolid falló a favor de la propiedad común sobre el perro, a pesar de que únicamente uno de ellos conste como titular en el registro administrativo de animales, otorgando a ambos litigantes un derecho de posesión y disfrute compartido.

Siguiendo el mismo razonamiento, nos encontramos con sentencias posteriores como la reciente Sentencia 30/2021 de la Audiencia Provincial de Barcelona<sup>17</sup> y la Sentencia 358/2021 del Juzgado de Primera Instancia<sup>18</sup>.

### **3.5 CAMBIO DE PARADIGMA CON LA LRJA**

Como hemos comentado antes, los animales han sido considerados en el ámbito del Derecho como cosas. Las disposiciones del Código Civil que recogían los aspectos legales relacionados con los animales versaban sobre la propiedad, la posesión y su respectiva responsabilidad sobre ellos.

No obstante, la evolución de la sociedad ha permitido que se planteara la verdadera naturaleza de estos seres vivos y su correspondiente tratamiento jurídico. Tanto es así que, en las últimas décadas, se ha desarrollado un sentimiento de protección, cariño y respeto hacia éstos, gracias a la relación afectiva que los humanos somos capaces que generar y favorecido por los avances tecnológicos que han demostrado que, como seres vivos que son, los animales son capaces de experimentar sentimientos como la felicidad, la tristeza, el miedo y, en el peor de los casos, el dolor de todo tipo, físico y psicológico. Todo ello, junto a corrientes filosóficas que cuestionan la relación que tiene el ser humano con los animales, ha llevado a generar una necesidad de protección, trasladada en la tratamiento jurídico, en la creación de una amplia regulación en el ámbito mundial en esta materia.

En el caso de España, no ha sido hasta el año 2021 que se ha aprobado la LRJA<sup>19</sup> por la que se modifica el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil

---

<sup>17</sup> Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 11ª, Sentencia 30/2021 de 22 Ene. 2021, Rec. 357/2019.

<sup>18</sup> Juzgado de Primera Instancia Nº. 11 de Madrid, Sentencia 358/2021 de 7 Oct 2021, Proc. 1295/2020.

<sup>19</sup> Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de

(cabe destacar sobre todo la modificación considerable del CC), resultado de una proposición que quedó petrificada por las continuas Elecciones Generales anticipadas del 2019 y presentada por el PSOE, y en un principio por Unidas Podemos que retiró su voto a favor tres días después a su admisión a trámite (aprobada por el Parlamento el 20 de abril), y con el voto contrario de VOX por entender que se equiparaba el estado de los animales con el de las personas. Sin embargo, su entrada a nuestro ordenamiento jurídico resulta tardía ya que ha resultado algo difícil incorporar esta reforma que constituye un progreso, a mi entender, de la regulación de su régimen jurídico. Cabe añadir que no resulta muy novedosa ni original en su contenido, teniendo en cuenta que se parece enormemente a la propuesta de reforma legislativa en esta materia de la Proposición presentada hace unos años por el Partido Popular y de aquella propuesta consensuada el 1 de marzo de 2019.

#### **IV. REFORMA DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL**

La reforma del Derecho Civil era necesaria para adecuarlo a las exigencias de respeto por el bienestar animal del art. 13 del TFUE, del que hablaremos más adelante, y coordinarlo con el Derecho Penal y Administrativo. En el Código Civil de 1889 hasta la Reforma, la regulación de los animales se encontraba acorde con el Derecho Romano considerando a los animales como cosas semovientes susceptibles de ser apropiadas por el hombre, haciendo una distinción entre los animales objeto de apropiación y los que no. Con la Proposición de 2016 relativa a la protección y tenencia de animales domésticos se pretendía crear una ley marco al respecto, en colaboración con las CCAA y los Entes Locales, gracias a la cual se introdujo esta materia en el debate parlamentario.

Como hemos subrayado anteriormente, la reforma en cuestión ha derivado de la existencia de propuestas previas y ha conseguido finalmente definir un nuevo estatuto jurídico para los animales, distinguiéndolos de las cosas, y también de las personas, dotándoles de sensibilidad en su art. 333 CC siguiendo el modelo francés, portugués y catalán<sup>20</sup>, mas sin atribuirles derechos. Sin embargo, no deja de ser objeto de comercio,

---

Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales (LRJA)

<sup>20</sup> Como hemos comentado antes, en el art. 511-1.3 CC catalán existe un precepto parecido al austriaco, alemán, suizo o checo en el que se señala que «los animales, que no se considera cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Solo se les aplica las reglas de los bienes en lo que permita su naturaleza»

aunque actualmente con una particularidad en cuanto a su cualificación singular, por lo que el propietario, en el tráfico comercial, estaría obligado a ejercitar sus facultades prestando atención y respeto al bienestar del animal.

Por tanto, para empezar el análisis de esta reforma se hace necesario explicar su motivación, por lo que empezaremos por el principio, por el Preámbulo. En este primer apartado de la Ley 17/2021 no se explican las principales modificaciones que aporta al ordenamiento jurídico español ni el porqué de las mismas. Es más, no queda claro con su lectura la consideración jurídica de los animales y especialmente de los animales de compañía. En el apartado I del preámbulo queda de manifiesto que su creación sigue la pauta que han marcado otros ordenamientos jurídicos en aras de adaptarse a la actual mayor sensibilidad que late en Europa, por lo que podemos intuir que lo que ha motivado al legislador español a redactarla ha sido la necesidad de adaptarse a los tiempos que corren y a la mentalidad de la sociedad europea. Por consiguiente, vemos en esta exposición de motivos una extensa enumeración de normas europeas e internas de diferentes países, las cuales analizaremos posteriormente en el capítulo de la Unión Europea y su regulación.

Seguidamente, vamos a analizar el contenido, relativo a los animales de compañía, de la LRJA, la reforma del Código Civil, de la Ley hipotecaria y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (la última no la analizaremos por tratarse de Derecho Procesal, y estar en este trabajo centrándonos en el Derecho Civil). Este contenido se puede ordenar en cuatro grupos, de acuerdo con Díaz Alabart<sup>21</sup>, los dos primeros se ocupan de los animales en un ámbito patrimonial y los dos últimos tienen en cuenta aspectos ajenos al ámbito económico.

#### 1) EL PROPIO CONCEPTO DE LOS ANIMALES Y NORMAS SOBRE PROPIEDAD, POSESIÓN, OCUPACIÓN, HALLAZGO Y USUFRUCTO DE LOS ANIMALES

En primer lugar, tenemos el concepto adjudicado por la Ley a los animales en general, distinguiéndolos por primera vez de las cosas (cosas muebles que pueden ser objeto de apropiación según la clasificación tradicional), por lo que el nuevo art. 333 CC añade al texto original lo siguiente: «También pueden ser objeto de apropiación los animales, con las limitaciones que se establezcan en las leyes», estableciendo una clara distinción

---

<sup>21</sup> DÍAZ ALABART, S., «De los animales en el Código Civil», Revista de derecho privado, 2022, p. 9

entre los animales y las cosas que provoca la necesidad de que éstos estén sometidos a reglas distintas de apropiación de acuerdo con la categoría que les corresponde de «seres dotados de sensibilidad» teniendo en cuenta su naturaleza. Esta nueva condición se reafirma en el 333 bis CC aclarando que el régimen jurídico de las cosas únicamente les será aplicable en la medida que sea compatible con su naturaleza y de acuerdo a las disposiciones que los protegen; es decir, de manera excepcional. Sin embargo, otra cosa diferente ocurre en realidad dado que se les viene a aplicar, en general, el régimen de las cosas muebles, pero sin perjuicio del cumplimiento de las normas sobre bienestar animal, de acuerdo a Díaz Alabart<sup>22</sup>, debido a que no existe un cuerpo normativo completo destinado a los animales que pueda sustituir al de las cosas muebles el cual no es en sí mismo dañoso para los animales. La consecuencia de esta consideración de seres sintientes se recoge en el apartado 2 del mismo artículo y es que los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre un animal están obligados a ejercitar esos derechos teniendo en cuenta dicha naturaleza y venerando las limitaciones legales. Esta obligación queda en realidad sin efecto dado que no se recogen las consecuencias civiles en caso de transgresión de la misma. Esto genera otro problema dado que, al no ser sujeto de derechos sino objeto de los mismos, el animal en caso de transgresión en el ejercicio de estos derechos no puede ser el perjudicado en sentido jurídico, sino que el perjudicado únicamente podría ser el titular de los derechos sobre el animal, por lo que el acreedor y el deudor coincidirían en la misma persona haciendo desaparecer la obligación<sup>23</sup>.

Siguiendo con el mismo artículo, en este también se regulan dos cuestiones: La atribución de los gastos respectivos a la curación y cuidado de un animal malherido o abandonado cuando lo haya pagado otra persona que no sea el propietario, y la responsabilidad civil de aquel que, con culpa o negligencia, cause daño grave a un animal de compañía. En el primero de los casos, se incluye cualquier animal que tenga propietario o una persona que se encargue de su cuidado supuestamente por encargo del propietario o titular de otro derecho (por ejemplo, arrendamiento o usufructo) sobre el animal, tratándose, generalmente, de animales de compañía. Cabe subrayar el hecho de que la situación de encontrarse a un animal malherido o abandonado no quiere decir necesariamente que lo hayan abandonado, puede haberse perdido, por lo que no cabe la

---

<sup>22</sup> DÍAZ ALABART, S., «De los animales...», p. 10.

<sup>23</sup> RODRÍGUEZ CASTAÑO, C., «Una breve reflexión sobre el art. 333 bis, 2 del Código Civil» Revista de Consumo CESCO, nº1/2022, 19 de enero, pp. 2-3.

consideración de una sanción sino que consiste en una obligación que deriva de unos servicios prestados por una persona ajena a las correspondientes obligaciones contractuales sobre el animal. Por ello, podemos considerar que este precepto trata de animar a cualquier persona a prestar servicios de cuidado a los animales desamparados aunque no sean suyos, dotando a los gastos de sanación, siempre que sean proporcionables y adecuados, de carácter resarcible. Para los casos de cuidado y curación también parece aplicable el art. 1888 CC, por el cual el gestor debe perpetuar su gestión hasta el término del asunto o solicitar al interesado para que le reemplace en su gestión. Además el gestor debe ejecutar dicha acción con el desempeño de un buen padre de familia e indemnizar al dueño de los bienes o negocios gestionados, los perjuicios que por culpa y negligencia haya provocado, teniendo en cuenta las circunstancias para la determinación de su cuantía. Esta responsabilidad sería solidaria en caso de que coincidieran varios gestores, de acuerdo con el art. 1890 CC. También cabe la posibilidad de que el dueño del negocio indemnice al gestor en caso de haberse aprovechado de las ventajas de sus actuaciones de gestión, de aquellos gastos necesarios y útiles, sin embargo, no se plantea el caso de si existe este derecho de resarcimiento en el caso de que estas actuaciones no hayan resultado útiles.

Volviendo al último apartado del art. 333 bis CC, nos encontramos con la responsabilidad civil por muerte o lesiones a un animal de compañía, estipulando que «la muerte o un menoscabo grave en su salud física o psíquica, da derecho tanto a su propietario como a quienes convivan con él a una indemnización que comprenda la reparación del daño moral causado». Hasta ahora veníamos contemplando la responsabilidad de los daños extracontractuales causados por los animales a las personas y ahora nos encontramos con el caso contrario, con la responsabilidad derivada de los daños causados a los animales que se producen habitualmente por un incumplimiento contractual (contratos de adiestramiento, guardería, tratamiento de enfermedades, etc.), aunque también pueden tener su origen en responsabilidad extracontractual. En los casos contractuales, la posibilidad de retener a la mascota por causa de impago queda descartada por la prohibición de que los animales de compañía puedan utilizarse como garantía de una obligación patrimonial, prohibición derivada por la imposibilidad de hipotecarlos reflejada en el art. 111. 1º LEC (único artículo modificado en la reforma en cuestión) o darlos en prenda de acuerdo con el art. 1864 CC. En este ámbito contractual, podemos observar daños provocados por el descuido en

las medidas de seguridad, mala praxis profesional en centros de veterinaria, por ejemplo, o en las medidas necesarias de cuidado como las vacunas, la higiene y la alimentación. Por otro lado, en el ámbito extracontractual, podemos encontrarnos casos de lesiones y daños ocasionados a animales en espacios públicos o privados ocasionados por otros animales (el caso de negligencia por parte del dueño en estos casos es el que nos atañe aquí), o por actuaciones de otras personas (mediante culpa o dolo). Sin embargo, no tenemos en la LRJA la regulación del conjunto de aspectos generales sobre la reclamación que se genera en estos supuestos por lo que entendemos que acudiríamos a las reglas generales de materia contractual y extracontractual. Asimismo, no es baladí mencionar el detalle singular de que esta ley incluya el daño moral cuando exista una relación de afecto con el animal de compañía por razones de convivencia. Esta lesión moral o psíquica es difícil de valorar por la dificultad de detectar los daños psíquicos en un animal, daño que ya de por sí es difícil de detectar en el caso de las personas. El hecho de que pueda reclamar la indemnización cualquier conviviente que no tenga ningún derecho sobre el animal, aunque sea para reparar un daño moral, tiene su explicación en la relación afectiva que se crea entre el animal y las demás personas convivientes; pero ello constituye una medida desmesurada dado que este trato es más favorable en el caso de los animales que en el caso de las personas, para las que la ley no reconoce daño moral a los convivientes de la persona enferma, lesionada gravemente o fallecida.<sup>24</sup>

En temas de copropiedad, usufructo y ocupación también han sido modificados varios artículos del Código Civil. El primero al que vamos a hacer referencia es el art. 404 CC en el que se añaden dos apartados en casos de comunidad de bienes sobre cosa indivisible, como puede resultar un animal de compañía. En este sentido, se prohíbe la venta y reparto del precio entre los comuneros, como regla general. En cambio, se permite su venta únicamente en caso de existir acuerdo unánime de todos los condueños y, en el caso de no existir tal acuerdo, será la autoridad judicial la que determine el destino del animal, teniendo en consideración el interés de los condueños y el bienestar

---

<sup>24</sup> La Ley portuguesa, de acuerdo a su reforma más reciente, ha añadido un artículo en el Código (493-A) cuyo apartado 3 establece que: «*En el caso de lesión del animal de compañía que le haya producido la muerte, o la privación de un órgano o miembro importante, o la afectación grave y permanente de su capacidad locomotora, su propietario tiene derecho, en los términos del no 1 del artículo 496, a una indemnización adecuada por el disgusto o sufrimiento moral que haya padecido, en un montante que será fijado equitativamente por el tribunal*». Esta medida resulta más proporcional que lo que regula la LRJA, en este aspecto.

del animal, cabiendo la posibilidad del reparto de los tiempos de disfrute y cuidado del mismo y de las cargas relativas su cuidado, sin que exista compensación para los demás copropietarios. Teniendo en cuenta la valoración no patrimonial sino afectiva que se genera respecto a los animales de compañía, cabe aplicar, previa y preferiblemente al criterio judicial, el art. 404 CC por el que se adjudique a uno de los condueños el animal y se abone a los otros por el que se lo queda, la cuota dineraria correspondiente. De esta manera, cabe pensar que el criterio judicial sigue la pauta de la aplicación de las reglas de comunidad (art. 394 y 395 CC), quebrantando la esencia de la propiedad.

Respecto a la ocupación, disponemos del texto nuevo aportado por el art. 611 CC que trata sobre el hallazgo de un animal perdido. Es destacable en este artículo su apartado dos, el cual regula el caso de que la persona que halle al animal no tendrá la obligación de restituirlo al propietario o responsable de su cuidado si ve indicios de malos tratos o abandono, sino que deberá ponerlo en conocimiento de inmediato a las autoridades competentes. Seguidamente, en su apartado 3 se añaden a los gastos resarcibles de cuidado y curación los provocados por la restitución y el resarcimiento de daños, en su caso. De este artículo surge la suposición de que, en caso de haber indicios de maltrato animal, el hallador se puede quedar el animal, pero en el caso contrario no se regula ningún plazo por el que el hallador pueda adquirir el animal por ocupación, por lo que esta posibilidad queda descartada.

## 2) REGULACIÓN DE LOS VICIOS EN LA COMPRAVENTA DE ANIMALES, PROHIBICIÓN DE PRENDA E HIPOTECA Y OTRAS MODIFICACIONES

En este apartado, se regula en el art. 1484.2 CC la responsabilidad del vendedor en la venta de animales «por el incumplimiento de sus deberes de asistencia veterinaria y cuidados necesarios para garantizar su salud y bienestar, si el animal sufre lesión, enfermedad o alteración significativa de la conducta que tiene origen anterior a la venta» por el que se deduce la obligación del vendedor de haber puesto los medios necesarios para la buena salud del animal. Cabe plantearse si se le puede exonerar de esta responsabilidad si presenta pruebas de haber cumplido con sus obligaciones.

Por otro lado, el art. 1864 CC prohíbe que los animales de compañía sean objeto de prenda, cuestión que resulta de poca lógica para muchos dado que no tiene sentido que el afecto preservado del dueño por el animal de compañía quede perjudicado al darlo en prenda y no al enajenarlo.

Cabe recordar la prohibición de extender la hipoteca a los animales, específicamente a los animales de compañía, de acuerdo al segundo párrafo del art. 111 LH.

Otros artículos con modificaciones menos trascendentales son, por ejemplo, la consideración del animal como bien que forma parte del patrimonio familiar con el art. 1319 CC sobre qué gastos derivados de la tenencia y cuidado del animal incluir en la denominada potestad doméstica, si las tareas relativas computan como trabajo doméstico, art. 1438 CC, si estos gastos se pueden considerarse cargas matrimoniales, art. 1362 CC, etc. Cuestiones sin aclarar en la nueva Ley (los olvidados arts. 1319, 1362 y 1438 CC).

### 3) SITUACIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LAS CRISIS MATRIMONIALES

Estos artículos son los primeros del Código Civil en modificarse, en esta reforma: 90, 91, 92, 94 bis y 103 CC. En este sentido, se regula el destino de los animales de compañía en situaciones de crisis familiar «teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal» según el art. 90.b) bis. También se condicionan a la aprobación judicial aquellos convenios adoptados por los cónyuges que sean dañinos para los animales, de manera que si los acuerdos «fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, la autoridad judicial ordenará las medidas a adoptar, sin perjuicio del convenio aprobado», pudiéndose aprobar las medidas relativas a los hijos y a los propios cónyuges que se hayan acordado.

En lo que a las medidas en caso de separación, nulidad o divorcio respecta, en caso de no haber o no haberse aprobado pacto conjunto, el art. 91 CC alcanza también el destino de los animales de compañía en el ámbito de la actuación judicial reguladora.

Cabe destacar la nueva redacción del art. 92.7 CC que enumera las causas por las que se deniega la guarda conjunta de los hijos, la cual añade la apreciación de aquellas causas relativas a los animales de compañía como su maltrato de la siguiente manera: «Se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas [cónyuge o hijos]».

En el nuevo art. 94 bis se añade la posibilidad de regular el régimen de visitas y, las medidas cautelares en su caso, no solo a los hijos sino también a los animales de compañía, pudiendo establecerse custodia compartida. El criterio que se sigue es el mismo, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal.

Por último, tenemos el art. 103 CC que prevé la actuación del juez en caso de falta de acuerdo aprobado judicialmente y establece lo siguiente: «Determinar, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, si los animales de compañía se confían a uno o a ambos cónyuges, la forma en que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno».

#### 4) DESTINO TRAS EL FALLECIMIENTO DE SU DUEÑO

Entre las peculiares modificaciones introducidas por la LRJA, diferentes de las introducidas en otros sistemas jurídicos más cercanos, se encuentra el art. 914 bis CC que regula el destino del animal en caso de fallecimiento de su dueño. Antes de esta reforma no existía ningún vacío legal al respecto dado que el legislador español disponía de las normas en materia de sucesiones, siendo éstas no contrarias en sí mismas a la naturaleza o bienestar de las mascotas. Según Díaz Alabart<sup>25</sup>, este precepto sobra, ya que antes que aportar soluciones crea problemas al haberse redactado según ella «sin tomar en consideración las reglas generales del derecho de sucesiones, ni tampoco la vida de los animales de compañía dentro de las familias». Cabe aclarar que este artículo se aplica en el supuesto de que el dueño del animal no haya dejado en su testamento disposición alguna respecto a su destino ya que, en el caso de ésta existir, se cumplirá su voluntad sin tener en cuenta otros criterios objetivos relativos a su bienestar.

Esta cuestión es algo compleja pues depende de si el propietario es el único o es copropietario ya que en este último caso solo tendría disponibilidad sobre su respectiva cuota. También hay que entrar a considerar si, en situación matrimonial, el animal es bien privativo o común, ya que si es ganancial, el fallecido causante de sucesión no tiene plena disposición sobre el animal por lo que su cónyuge únicamente tendrá opción de herencia de aquello que al tiempo de liquidación se le adjudique en herencia en su parte de bienes gananciales. Además, de acuerdo con el art. 1380 CC, en caso de no adjudicarse en su cuota, se entiende que el legado que le deja es el valor que tuviera el

---

<sup>25</sup> DÍAZ ALABART, S., «De los animales... *op. cit.*, p. 24

bien, el animal, al tiempo de fallecer el causante. No obstante, en el caso de que el cónyuge causante tenga al animal como bien privativo es aconsejable la aplicación del art. 1321 CC por el cual el cónyuge que le sobreviva ostenta el derecho a predetraer el ajuar de la vivienda habitual común, sin que éste sea computable para su cuota hereditaria y, al margen de su mitad de gananciales, en su caso. Por tanto, únicamente es posible por un cónyuge disponer en testamento del contenido del ajuar familiar en caso de morir después de su cónyuge ya que se extingue este derecho preferente. Este derecho preferente del cónyuge superviviente también actúa a favor de los miembros de las parejas de hecho, según las leyes autonómicas. Además, cabe subrayar que el animal, al ser incluido como bien dentro del ajuar familiar y tener relación constante con los cónyuges, de manera habitual ambos participan en su cuidado respetando el art. 333 bis CC. Este hecho de que el cónyuge o conviviente supervivientes del causante se queden preferentemente el animal, de manera inmediata, al haber convivido con él y participado en su cuidado no ha sido tenido en cuenta, en cambio, en el art 914 bis CC, que introduce un caso de pobre alcance práctico.

Queda claro por tanto en qué supuestos es preferible la aplicación del 1321 CC frente al 914 bis CC, la cual también evita la entrega del animal en aras de garantizar su cuidado a un órgano administrativo o centro de animales abandonados mientras se decide la sucesión del causante, en el supuesto de no haberse previsto en testamento y no hubiera sido posible entregar de inmediato el animal al designado testamentariamente como nuevo titular o a los herederos que lo solicitaran.

En caso de aplicar el 914 bis CC, si no se dispuso nada en el testamento, los animales se entregarían a los herederos o legatarios que los reclamaran de acuerdo a las leyes. Aunque no queda claro se intuye que al heredero al que se adjudique la mascota se le imputaría su valor en su correspondiente cuota hereditaria, al contrario que en el caso del 1321 CC. Asimismo, según el Derecho civil, en el supuesto de existir un legatario, éste solo podrían reclamar el animal si se le hubiera legado en el testamento, siendo sucesor a título personal. En cambio, el art. 914 bis CC prevé la existencia de esta figura sin disposición testamentaria que lo respalde, siendo un precepto que carece de sentido para nuestro Derecho.

Por último, el art. 914 bis CC en los últimos dos párrafos regula el destino del animal en el caso de haber una pluralidad de herederos. El tercero prevé el caso de que ninguno de los sucesores quiera responsabilizarse del animal y, por tanto, éste se tenga que ceder al

órgano administrativo competente, olvidándose, según Díaz Alabart<sup>26</sup>, de la existencia de las ONGs especializadas en cuestiones de adopción y cuidado de estos animales. Tampoco se contempla la posibilidad de que los herederos, condueños del animal, de acuerdo unánime quieran venderlo o donarlo. Por otro lado, el párrafo cuarto de este mismo artículo, regula el supuesto de que sean varios herederos los que reclamen el animal y no se haya decidido sobre su destino para lo que compete a la autoridad judicial decidir teniendo en cuenta el bienestar del animal, por delante del interés de los herederos y sin tener en consideración a aquellas personas que han convivido con él y han colaborado en su cuidado.

Asimismo, en caso de sucesión, la LRJA también introduce preceptos que posibilitan dejar una renta a aquella persona que se responsabilice del animal o incluso que se pueda fijar una carga sobre un inmueble en beneficio del animal, por ejemplo un chalet para su disfrute sin posibilidad de enajenación mientras éste viva.

En este sentido, la jurisprudencia posterior a la reciente reforma es muy limitada, pudiendo encontrar contenido jurisprudencial sobre la custodia de animales de compañía en el Auto del 13 de Enero de 2022 del Juzgado de Primera Instancia N.º 11 de Oviedo<sup>27</sup> donde se aplica la Ley 17/2021 y se respeta la condición de seres dotados de sensibilidad de los animales. De esta manera, mientras se decide con carácter definitivo la titularidad dominical del animal, se atiende estrictamente al bienestar del animal y se vela por su salud, no pudiendo establecer cambios en su situación actual que «podrían no ser definitivos y que podrían generar un sufrimiento innecesario al animal que se vería separado de forma brusca de quien ha sido su cuidadora, al menos, durante los últimos tres años» por la existencia de importantes lazos de afectividad entre el animal y la cuidadora. Por tanto, en este auto podemos observar las primeras aplicaciones prácticas de la reforma.

## **V. SOLUCIONES EN EL DERECHO EUROPEO, INTERNACIONAL Y DERECHO COMPARADO**

Como hemos mencionado antes, la mayoría de la regulación de los distintos ordenamientos jurídicos provienen de normas internacionales a raíz del compromiso asumido por el legislador europeo. Esto se debe a que la Comunidad Europea ha

---

<sup>26</sup> DÍAZ ALABART, S., «De los animales... *op. cit.*, p. 28

<sup>27</sup> Juzgado de Primera Instancia N.º 11 de Oviedo, Auto de 13 Ene. 2022, Proc. 1/2022.

generado gran sensibilidad con respecto a la situación de los animales, promoviendo su protección y bienestar, y despreocupándose del índole económico. Como hemos visto, la concepción del animal ha ido variando y desarrollándose en el ámbito del Derecho Internacional, dado que anteriormente se consideraban cosas y en la actualidad en varios países, como España, se les consideran seres dotados de sensibilidad, seres que sienten por lo que deben ser protegidos por las personas.

Seguidamente, vamos a dar un breve repaso a la regulación de la protección civil de los animales en la Unión Europea y a hacer una distinción explicativa entre algunos de los países que regulan en este sentido.

## 5.1 LA UNIÓN EUROPEA Y SU REGULACIÓN

La regulación de esta materia en el ámbito de la Unión Europea representa el fundamento de fondo para todos sus países miembros. En la propia Exposición de Motivos de la LRJA se señala el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el cual exige que los Estados respeten las exigencias en lo relativo al bienestar de los animales como «seres sensibles» que son. Si nos remontamos al origen de su consagración, sin contar con la influencia del Convenio europeo sobre protección de animales de compañía<sup>28</sup> de 1987 (suscrito, en Estrasburgo, por los estados miembros del Consejo de Europa, y ratificado por España treinta años después), nos encontramos con el Protocolo N° 33, adjunto al Tratado de Ámsterdam de 1997, por el que se modificaron el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y otros actos análogos. Tras algunas modificaciones, quedó recogido en el art. III-121 del Tratado por el que se instaura una Constitución para Europa en el año 2004, y terminó quedando reflejado finalmente en el contenido del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 2008. En este último tratado, concretamente en el artículo 13, se califica a los animales como «seres sintientes» («sentient beings») al igual que se menciona en el Preámbulo (valor interpretativo, no vinculante)<sup>29</sup> del Protocolo N° 33. Actualmente, este artículo dice así: «Al formular y

---

<sup>28</sup> Los aspectos más importantes de este Convenio son la obligación moral del hombre de respetar a todas las criaturas vivas, teniendo en cuenta la relación especial entre él y los animales de compañía (entendidos como «todo aquel que sea tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía»), que nadie debe infligir, innecesariamente, dolor, sufrimiento o angustia a un animal de compañía, ni deberá abandonarlo y, que toda persona que tenga un animal de compañía, o que haya aceptado ocuparse de él, es responsable de su salud y bienestar, teniendo el deber de procurarle alojamiento, cuidados y atención.

<sup>29</sup> CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G., *Principio, realidad y norma: el valor de las exposiciones de motivos (y de los preámbulos)*, Reus, Madrid, 2015.

aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles...», por lo que su interpretación exige a los Estados, entre los que se encuentra España, a adaptar su legislación en esta materia.

No obstante, al principio esta necesaria protección del animal fue rechazada como un posible nuevo principio general del Derecho Europeo, a través de la STJUE de 12 de julio 2001, caso «Jippes», al negar la aplicación de una medida por ir en contra del principio de Derecho comunitario de bienestar del animal que hacía referencia el Protocolo N° 33, pero que, sin embargo, este principio no estaba comprendido expresamente entre los objetivos del Tratado de la Unión Europea, omisión que utilizó el Tribunal de Justicia de la UE para negar la existencia de tal principio y admitir la mera exigencia de tener «plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles» del mencionado Protocolo. Tras dicha sentencia del TJUE y de acuerdo con la doctrina<sup>30</sup> más reciente, en el ámbito jurídico europeo, se ha dado una mayor importancia a esta exigencia del bienestar del animal instituida como valor u objetivo constitucional europeo en el art. III-121 del Tratado de Lisboa, convirtiéndolo en un principio general del Derecho europeo, vinculante y con valor jurídico normativo. Hecho que ha quedado reflejado en nuestro ordenamiento tras la publicación en el BOE de estas normas europeas (arts. 96.1 CE y 1.5 CC), introduciendo así este nuevo principio general del Derecho de proteger el bienestar animal.

En definitiva, dentro del conjunto de leyes sobre protección civil animal, son de especial relevancia el Protocolo N° 33 anejo al Tratado de la Comunidad Europea y el art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea donde se encuentra la máxima de la Ley 17/2021 en la exigencia establecida en dicho artículo: «La Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles»; además del Convenio europeo sobre la protección de animales de compañía, de 13 de noviembre de 1987, ratificado por España en julio de

---

<sup>30</sup> BRELS, S., «El bienestar de los animales: un nuevo principio general y constitucional de Derecho comunitario. Sentencia Jippes, TJCE, 2001», dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies, Vol. 3, N° 2, 2012, consultado en Dialnet.

2017, el cual no menciona la reforma en cuestión, que incluye regulación sobre el cuidado de los animales de compañía.

Tal como nos comenta De Torres Perea<sup>31</sup>, los países nórdicos junto a Reino Unido fueron los pioneros en lo que a la regulación de la protección animal se refiere, impulsando la redacción de Directivas europeas que protegieran la situación de los animales, siendo una importante figura legislativa el Comité de la Agencia Europea de Seguridad Alimentaria. De ello surgieron numerosos convenios, entre los cuales se encuentran los siguientes: El Convenio europeo sobre protección de los animales en las ganaderías o explotaciones, marzo de 1976; el Convenio europeo para la protección de los animales vertebrados usados en experimentos y con otros fines científicos, año 1986; la Resolución del Parlamento Europeo sobre bienestar y el estatuto de los animales en la Comunidad Europea, enero de 1994, la Directiva 2010/63/EU de 22 de septiembre de 2010 para la protección de animales usados para fines científicos o la Directiva 98/58/EC de 20 de julio de 1998 sobre protección de los animales en las ganaderías o explotaciones.

## **5.2 PAÍSES CON REFORMA DE PROTECCIÓN CIVIL ANIMAL**

La Ley 17/2021 en su Exposición de Motivos hace mención de otros Ordenamientos europeos de la siguiente manera: «La reforma del régimen jurídico de los animales en el Código Civil español sigue las líneas que marcan otros ordenamientos jurídicos próximos, que han modificado sus Códigos Civiles para adaptarlos a la mayor sensibilidad social hacia los animales existente en nuestros días, y también para reconocer su cualidad de seres vivos dotados de sensibilidad: la reforma austriaca de 10 de marzo de 1986; la reforma alemana de 20 de agosto de 1990, seguida de la elevación de la protección de los animales a rango constitucional en 2002 al introducir en su Ley Fundamental el artículo 20 a); la regulación en Suiza, país que también incluye en su Constitución la protección de los animales y que modificó el Código Civil y el Código de las Obligaciones a este objeto; la reforma belga de 19 de mayo de 2009; y las dos más recientes: la reforma francesa de 16 de febrero de 2015 y, de manera muy especial por la proximidad con esta que ahora se presenta, la Ley portuguesa de 3 de marzo de 2017, que estableció un estatuto jurídico de los animales y modificó, tanto su Código Civil, como el Código Procesal Civil y el Código Penal».

---

<sup>31</sup> DE TORRES PEREA, J. M., *El nuevo estatuto jurídico...* op. cit., (versión electrónica).

En este apartado, por tanto, nos encontramos con las primeras reformas de los códigos civiles europeos de Austria, Alemania y Suiza que hacen uso de una formulación «negativa», estableciendo que los animales no son cosas ni bienes, en contraposición con las reformas más recientes, de Francia y Portugal, que utilizan una formulación «positiva» diferenciando a los animales de las personas, por un lado, y de las cosas y otras formas de vida como las plantas, por otro lado.

De la formulación positiva, de mayor consonancia con la Unión Europea, ha surgido nuestra reforma española, concretamente de la reforma portuguesa cuyo artículo 1 dispone que «A presente lei estabelece um estatuto jurídico dos animais, reconhecendo a sua natureza de seres vivos dotados de sensibilidade», estableciendo en el más reciente art. 201.B de su código civil que «Os animais são seres vivos dotados de sensibilidade e objeto de proteção jurídica em virtude da sua natureza». De esta manera surge la *ratio legis* de nuestra reforma, considerando a los animales como seres dotados de sensibilidad y, por ello, la ley debe ir en consonancia con esta condición como posible objeto de propiedad, de posesión y de otros derechos.

Por consiguiente, el nuevo artículo 333.1 CC dispone que «Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes en la medida en que sea compatible con su naturaleza y con las disposiciones destinadas a su protección.». Esta norma encuentra su inspiración en el art. 515.14 CC francés («Los animaux sont des êtres vivants doés de sensibilité. Sous réserve des lois qui les protègent, les animaux sont soumis au régime des biens»); y en el art. 201.B y D del portugués (letra B: «os animais são seres vivos dotados de sensibilidade e objeto de proteção jurídica em virtude da sua natureza» y letra D: «Na ausencia de lei especial, são aplicáveis subsidiariamente aos animais as disposições relativas às coisas, desde que não sejam incompatíveis com a sua natureza»).

Por otro lado, entre los que realizan una formulación negativa se encuentra Suiza con la Ley federal suiza sobre los animales, de 4 de octubre de 2002 que introduce en su código civil un nuevo art. 641 a: «1. Los animales no son cosas. 2. Salvo disposición contraria, las normas que se aplican a las cosas son igualmente válidas para los animales».

### **5.3 LA REGULACIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL**

Cabe destacar la Declaración Universal de los Derechos del Animal, aprobada, en el año 1977, por la Liga internacional de los Derechos del Animal, y en un momento posterior por la UNESCO, que incluye los derechos fundamentales de los animales y abre una nueva vía, no examinada por nuestra reforma actual, y en la que se establece que «todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia», empleando casi los mismos términos que aparecen en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, reconociendo derechos a estos seres vivos e imponiendo deberes a las personas. En definitiva, se establece el deber de respetar la dignidad de todo animal, respetándolos, cuidándolos y alimentándolos y por el contrario, no ejerciendo sobre ellos malos tratos o causándoles sufrimiento o dolor. En este sentido, Pérez Monguió<sup>32</sup> recuerda que esto no es más una declaración de buenas intenciones en lugar de unos derechos subjetivos en sí mismos, dado que esta declaración está dotada de poco valor jurídico.

### **VI. DERECHOS TERRITORIALES EN PROTECCIÓN ANIMAL**

Por último, haremos un breve repaso de los Derechos territoriales existentes en nuestro país entre los que se encuentran Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco, donde existe nulo o escaso desarrollo normativo civil en lo relativo a la protección de los animales, en el sentido que sigue la reforma. De hecho, salvo en la Ley del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales<sup>33</sup>, en los demás derechos forales, es decir, en el Código de Derecho Foral Aragonés, en el texto refundido de la compilación del Derecho civil de las Islas Baleares, en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia, en la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Foro Nuevo y en la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, no existe regulación alguna acerca de tal protección de los animales considerándolos seres dotados de sensibilidad, sino que se recogen en la categoría de los bienes muebles, como hacía antes el Código Civil.

---

<sup>32</sup> PÉREZ MONGUIÓ, J M<sup>a</sup>., *Animales de compañía... op. cit.* p. 54.

<sup>33</sup> Art. 511-1.3 CC catalán establece que «los animales, que no se considera cosas, están bajo la protección especial de las leyes. Solo se les aplica las reglas de los bienes en lo que permita su naturaleza»

En este apartado de regulación autonómica, cabe destacar la normativa administrativa en materia animal. Hasta la ansiada reforma, el vacío normativo se fue rellenando por los legisladores autonómicos, mediante diversas normas administrativas que consideran a los animales seres vulnerables que deben ser protegidos de las acciones de los humanos, y así recogiendo la actual concepción del animal en la sociedad. En este sentido, existen leyes como la Ley 11/2003 de 24 de noviembre, de Protección de los Animales (Andalucía), la Ley 13/2002 de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales, la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón y el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Protección de los animales (Cataluña).

A nivel autonómico, podemos hacer alusión, por ejemplo, en el País Vasco, a la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales y, en Aragón tenemos la Ley 11/2003, de 19 de marzo de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, donde se recoge la siguiente definición de animal de compañía, diferenciándose de la del Código Civil, en la que se establece que son aquellos «que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, lúdicos o sociales, sin ánimo de lucro». En cuanto a la regulación administrativa, esta ley aragonesa introduce unos límites al ejercicio de las facultades y derechos del propietario de los animales de compañía, imponiendo unas obligaciones que los dueños de éstos deben cumplir, entre las cuales se encuentran la obligación de suministrar las vacunas convenientes (art. 12) y la obligación de su identificación y registro (art. 15), entre otras.

Además de la regulación administrativa, también existen leyes estatales que intentan proteger al animal, sin embargo, en lo relativo a los animales de compañía, no se encuentra amplia regulación al respecto, sino que es la normativa municipal la que normalmente regula esta materia más a fondo, en el marco de regular la convivencia entre las personas del municipio y sus animales de compañía. Un ejemplo cercano de ello, es la Ordenanza Municipal de Zaragoza sobre la protección, la tenencia responsable y la venta de animales.

## VII. CONCLUSIONES

No cabe duda de que la aprobación de la Ley 17/2021 para incluir la regulación civil del régimen jurídico de los animales en nuestro ordenamiento jurídico es susceptible de celebración por lo que supone en la adaptación del Derecho a la actual mentalidad de la sociedad europea, adaptación precedida por otros estados. Esta nueva reforma es un avance, un paso que se ha dado por fin en nuestro país, mas es importante recalcar sus múltiples posibles mejoras, las cuales hemos expuesto a lo largo del trabajo, para llegar a una regulación completa en protección de los animales, no solo en el ámbito civil aunque se haya empezado la reforma por esta vía. Por tanto, aunque sea objeto de celebración no hay que relajarse, debemos seguir extendiendo este régimen protector progresivamente a los diferentes ámbitos jurídicos y así paralelamente, en aras de atender al propio bienestar del animal como ser vivo dotado de sensibilidad, conseguir restringir totalmente la aplicación supletoria del régimen jurídico de las cosas a los animales.

Asimismo, no es baladí señalar que esta reforma tiene defensores moderados y extremistas en ambos sentidos por lo que puede que los cambios que la sucedan se muevan en distintas direcciones, pero hacia un mismo objetivo, el de proteger jurídicamente a los animales respetando su condición de seres vivos sintientes.

El significado de esta reforma va más allá de lo que parece, ya que no solo es el resultado de una propuesta sobre la regulación de la protección animal sino que representa un cambio más trascendental, no solo en el Derecho sino en la humanidad. Esta reforma constituye un símbolo de progreso de la sociedad en sí misma. Se ha abierto la veda, y con ella se esperan numerosos cambios en la regulación de dicha materia, encaminados a una regulación completa que proteja de la manera más adecuada y justa posible a los animales, regulación que nos hará grandes como sociedad, ya que, como bien dijo Gandhi, «la grandeza de una nación y su progreso moral pueden ser juzgados por la forma en que se trata a sus animales».

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G., *Principio, realidad y norma: el valor de las exposiciones de motivos (y de los preámbulos)*, Reus, Madrid, 2015.
- DE TORRES PEREA, J.M. *El nuevo estatuto jurídico de los animales en el Derecho civil. De su cosificación a su reconocimiento como seres sensibles*, Reus, Madrid, 2020. Consultado en soporte electrónico.
- GIL MEMBRADO, C., *Régimen jurídico civil de los animales de compañía*, Dykinson, Madrid, 2014.
- MUÑOZ MACHADO, S. et al., *Los animales y el Derecho*, Civitas, Madrid, 1999.
- ROCA FERNANDEZ-CASTANYS, M. L., *El transporte intracomunitario de animales de compañía*, Reus, Madrid, 2018. Consultado en soporte electrónico.
- PÉREZ MONGUIÓ, J. M<sup>a</sup>., *Animales de compañía*, Bosch, Barcelona, 2005.

### REVISTAS

- BRELS, S., «El bienestar de los animales: un nuevo principio general y constitucional de Derecho comunitario. Sentencia Jippes, TJCE, 2001», dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies, Vol. 3, N° 2, 2012. Consultado en Dialnet.
- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G., «¿Un nuevo Derecho civil para los animales? Elogio (no exento de enmiendas) a la nueva Proposición de Ley sobre el régimen jurídico de los animales, en España» d.A Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies, Vol. 12, N° 2, 2021, pp. 39-53. Consultado en Dialnet.
- DÍAZ ALABART, S., «De los animales en el Código Civil», Revista de derecho privado, 2022, pp. 3-29.
- DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, G., «Convenios reguladores y animales domésticos», Diario La Ley, 2007, pp. 1685-1692. Consultado en Dialnet.
- VIVAS TESÓN, I., «Los animales en el ordenamiento jurídico español y la necesidad de una reforma», Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia, N° 21, 2019, pp. 1-23.

- PÉREZ MONGUIÓ, J. M<sup>a</sup>., «Hacia un concepto real de animal de compañía», *Animalia*, N<sup>o</sup>. 127, 2001.

## **NORMATIVA**

- Código Civil
- Código Derecho Foral Aragonés
- Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

## **JURISPRUDENCIA**

- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 12<sup>a</sup>, Auto 78/2006 de 5 Abr. 2006, Rec. 1055/2005.
- Juzgado de Primera Instancia N<sup>o</sup>. 9 de Valladolid, Sentencia 88/2019 de 27 May. 2019, Proc. 1068/2018.
- Juzgado de Primera Instancia N<sup>o</sup>. 11 de Madrid, Sentencia 358/2021 de 7 Oct 2021, Proc. 1295/2020.
- Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 11<sup>a</sup>, Sentencia 30/2021 de 22 Ene. 2021, Rec. 357/2019.
- Juzgado de Primera Instancia N<sup>o</sup> 11 de Oviedo, Auto de 13 Ene. 2022, Proc. 1/2022.